



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	MÓNICA CRISTINA ZULUAGA JIMÉNEZ
INCIDENTADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 40 03 026 2021 01126 03
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta ordenada por el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, respecto de la sanción impuesta al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar**, en su calidad de Agente Interventor de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS**, por desacato a sentencia de tutela de fecha noviembre cuatro (4) de 2021, dentro del trámite incidental promovido por la señora **Mónica Cristina Zuluaga Jiménez**.

I. ANTECEDENTES

La señora Mónica Cristina Zuluaga Jiménez, formuló acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS, la que fuera resuelta por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2021, en la que se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, incoados por la accionante; ordenándosele a la entidad accionada:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social

de MÓNICA CRISTINA ZULUAGA JIMÉNEZ, conculcados por SAVIA SALUD EPS. --- SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD que, por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, no solo autorice, sino que garantice a la accionante MÓNICA CRISTINA ZULUAGA JIMÉNEZ, lo ordenado por el médico tratante, consistente en: "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA", en los términos de las ordenes médicas. Advirtiéndole que debe garantizar el servicio de salud con un prestador de su red de servicios que cuenta con el nivel de complejidad y especialistas que requiere la accionante. --- TERCERO: ORDENAR a la EPS-S SAVIA SALUD, que le preste a MÓNICA CRISTINA ZULUAGA JIMÉNEZ, tratamiento integral que requiera con ocasión de sus patologías: "DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA, NO ESPECIFICADA" "SUBLUXACION CONGENITA DE LA CADERA, BILATERAL" y los padecimientos que se desprendan de estos, en la forma y términos expuestos en la parte motiva, siempre que sea prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS. Orden que deberá ser cumplidas en los términos ya señalados, como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones en ellos advertidas (...)"

En vista que la orden impartida por el Juez Constitucional no fue cumplida por la entidad accionada, la accionante presentó nuevamente, para el día 5 de septiembre de 2023, en el correo institucional del Juzgado de origen, solicitud de incidente de desacato (ver archivo PDF02 del C3 expediente digital de esa Dependencia).

Es de anotar que el fallo objeto de incumplimiento, fue impugnado por parte de Savia Salud EPS, entidad que, mediante escrito del 9 de noviembre de 2021, presentó el recurso de alzada en contra de la sentencia, el cual correspondió a este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado bajo el número 05001400302620210112601.

Y las actuaciones registradas dentro de la apelación, fueron, avocar conocimiento mediante auto de noviembre 16 de 2021, y, sentencia de segunda instancia el 9 de diciembre de 2021, en la cual se confirmó el fallo de primera instancia del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín del 4 de noviembre de 2021, misma que fue notificada a los interesados el 13 de diciembre del 2021 mediante correo electrónico. (Expediente digital que obra en el onedrive del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001400300220210112601) En lo que refiere al nuevo trámite incidental, el Juzgado de origen, dispuso requerir

mediante auto de septiembre 06 de 2023, al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia ya referido.

Posterior, mediante proveído de 13 de septiembre de 2023, y ante el silencio por parte de la EPS accionada, se procedió a la apertura del incidente, y dentro del traslado concedido, tres (3) días, si bien hubo pronunciamiento de la accionada, solicitando la suspensión del trámite incidental y absteniéndose de sanción, indicando estar adelantando en las gestiones para procurar la programación con especialista en ortopedia y traumatología, ante el cambio de prestador de la Clínica Soma al Hospital La María.

Fue así, y ante el incumplimiento y dilación de lo ordenado en sentencia de noviembre 4 de 2021; que mediante auto calendado 20 de septiembre de 2023, se definió el incidente, en la que se impuso como sanción a Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Savia Salud EPS, multa de (1) salario mínimo mensual legal vigente, correspondiente a 27,3 UVT, artículo 2.2.14.11 del Decreto 1094 de 2020.

Las notificaciones de todas las providencias se surtieron mediante comunicados remitidos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, "la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatúyelo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión quecorresponda."

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de desconocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción quecorresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que

debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

De otra parte, y adicional a lo ya referido en la parte de los antecedentes, dentro del presente proveído, con relación a los contemplado en los artículos 86 de la Carta Política, y los cánones en los artículos 23, 27 y 28 ambos del Decreto 2591 de 1991, referentes a la inmediatez en el cumplimiento de la orden de tutela, la protección del derecho tutelado, y los alcances del fallo, en Auto 132 del 2012, proferido por la Corte Constitucional, se valida la actuación simultánea del cumplimiento en el fallo de tutela y el incidente de desacato.

Al respecto: “En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela, así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.” (Corte Constitucional A-132 de 2012).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín en fecha 4 de noviembre de 2021, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del nuevo incidente de desacato que nos ocupa; el que fuera tramitado en la forma indicada en precedencia, y que culminó con sanción consistente en multa de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), correspondiente a 27,4 UVT, artículo 2.2.14.11 del Decreto 1094 de 2020, para Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS.

Luego, y el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su Agente Interventor, para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que lo ordenado hubiese sido cumplido por parte de la EPS accionada, quien sigue manteniendo resistencia en la efectivización de la orden impuesta, contraviniendo así de manera efectiva con la obligación constitucional de acatamiento a la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra ésta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificado en debida forma, y si bien se remitió un escrito, por parte de la entidad accionada, en el que se indicaba sobre las gestiones tendientes al acatamiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, no logró constatarse el cabal cumplimiento de lo concedido en providencia de noviembre 4 de 2021, persistiendo el incumplimiento íntegro a la atención en salud demandada y requerida por la accionante.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS, en atención a la obligación que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará, la sanción impuesta por la A quo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente**

Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, SAVIA SALUD EPS,
mediante providencia del 20 de septiembre de 2023, por el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>128</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>25 de septiembre de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9400a7c5071fcaac765ad263680eba88c567868b372daea01d1019218d340d1f
Documento generado en 22/09/2023 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>